

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el régimen de inhabilidades para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales.

PAG. 2

desarrollo nacional y local". Este propósito es promovido mediante el objetivo específico de construir un clima de seguridad ciudadana basado en el combate a las múltiples causas que originan la delincuencia, el crimen organizado y la violencia en la convivencia social, incluyendo la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, mediante las políticas de prevención, persecución y sanción;

Considerando cuarto: Que los abusos cometidos por maestros, facilitadores y empleados de los centros educativos mediante la intimidación a los alumnos, especialmente niñas y niños, es un fenómeno de abuso hacia el más débil, que ha venido afectando el clima de seguridad que debe imperar en estos centros públicos y privados demanda de una respuesta de la sociedad a fin de garantizar el desarrollo social y emocional de niñas, niños y adolescentes preservando el tejido social al amparo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y de la Convención de los Derechos del Niño de 1989;

Considerando quinto: Que la comunidad educativa nacional requiere contar con políticas eficaces que permitan desarrollar a los niños, niñas y adolescentes en una escala de valores que contribuya a la convivencia democrática previniendo la deshumanización de la sociedad.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño;

R
S.L.
M. n. p.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el régimen de inhabilidades para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales.

PAG. 3

Vista: La Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997;

Vista: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

Vista: La Ley General de Deportes, No.356-05, del 30 de agosto de 2005;

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 7 de junio de 2011.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de inhabilidades para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad, y garantizar que su desempeño se realice con las condiciones éticas y de pedagogía correspondientes, para brindar un servicio de calidad y protección a los menores.

Artículo 2.- Alcance. Las inhabilidades que aquí se regulan deberán ser aplicadas únicamente en las instituciones públicas o privadas que

*P
S.P.
m.u.*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el régimen de inhabilidades para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales.

PAG. 4

presten servicios educativos, deportivos y culturales a las que concurren menores.

Párrafo.- Si la institución tiene jornadas (diurna, nocturnas, sabatinas, dominicales u otra) en las cuales no asisten menores, las inhabilidades de las que aquí se trata no serán aplicables, siempre que el empleado o funcionario trabaje en las jornadas en las que no asisten menores.

Artículo 3.- Carácter de la inhabilidad. La inhabilidad de la que trata esta norma es de carácter perenne, busca la protección del principio constitucional de la superioridad de los intereses y derechos del niño, niña y adolescente.

Párrafo.- Nunca la inhabilidad aquí descrita será de carácter sancionatorio.

Artículo 4.- Causas de inhabilitación. No podrán ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad las personas que hayan sido condenadas por la comisión de una de las infracciones siguientes:

- 1) Acto sexual violento;
- 2) Acceso carnal abusivo con menor de dieciocho años;
- 3) Actos sexuales con menor de dieciocho años;
- 4) Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapacidad de resistir;
- 5) Inducción a la prostitución;
- 6) Constreñimiento a la prostitución;

D. S. R. d. u. u.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el régimen de inhabilidades para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales.

PAG. 5

- 7) Trata de personas;
- 8) Estímulo a la prostitución de menores;
- 9) Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad;
- 10) Pornografía con personas menores de dieciocho años;
- 11) Turismo sexual.

Párrafo.- Especificación de la inhabilidad. La inhabilitación para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad será aplicable únicamente cuando la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 5.- Causas de inhabilitación para el ejercicio de la docencia.

No podrán ejercer la docencia las personas siguientes:

- 1) Los educadores que padezcan enfermedad infectocontagiosa u otra que, previa valoración médica de la correspondiente entidad de previsión social, represente grave peligro para los educandos o les imposibilite para la docencia;
- 2) Los educadores que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales, dictaminado por médico psiquiatra de la correspondiente entidad de previsión social;
- 3) Las personas que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas o que consuman drogas o sustancias no autorizadas o tengan trastornos graves de la conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio;
- 4) Las personas que hayan sido condenadas por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por una o más de las infracciones descritas en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 6.- Revocación de sentencia. Si la sentencia condenatoria es

*R
D. W. M. S. P.*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el régimen de inhabilidades para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales.

PAG. 6

revocada, la persona no seguirá siendo inhábil para la docencia ni para otro cargo en institución educativa pública o privada.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE INHABILIDADES POR DELITOS SEXUALES

Artículo 7.- Registro. Se crea el Registro de Inhabilitaciones por la comisión de Delitos Sexuales (RIDS) para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad, el cual contendrá las informaciones siguientes:

- 1) Nombre completo, número de cédula de identidad y electoral, y domicilio de la persona condenada;
- 2) Número y fecha en la que fue dictada la sentencia condenatoria;
- 3) Tribunal que pronunció la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- 4) Infracción por la cual fue condenada la persona.

Párrafo.- El registro contendrá únicamente información respecto a los delitos enunciados en el artículo 4. La información contenida en el registro solo podrá ser usada para los efectos de las inhabilitaciones establecidas por esta ley.

Artículo 8.- Gestión del registro. El Registro de Inhabilitaciones por Delitos Sexuales será administrado por la Procuraduría General de la República.

Artículo 9.- Plazo. La inclusión de la información de la persona

D. N. U. S. P.

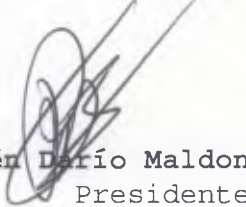
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

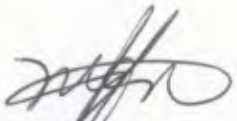
Ley que crea el régimen de inhabilidades para ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con la educación, orientación, cuidado e instrucción de menores de edad y personas con condiciones especiales.

PAG. 9

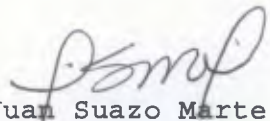
julio del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 155.º de la Restauración.



Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente



Miladys F del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria



Juan Suazo Marte
Secretario

RHPG/EOM-cm